

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
OCTUBRE CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Por medio de escrito remitido por vía electrónica, la señora **YAMILA PALACIOS PALOMEQUE**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de las accionadas **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S**; la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** (antes **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**) y la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **CLÍNICA VIDA**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, como prestadora de los servicios de salud a la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **YAMILA PALACIOS PALOMEQUE**, frente a la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S**; la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** (antes **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**) y la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, con la integración del contradictorio por pasiva con la **CLÍNICA VIDA**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónico del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a las accionadas ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S; la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (antes DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA); la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES); y la CLINICA VIDA, para que, dentro del citado plazo, contado a partir de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cual indique con respecto a la señora YAMILA PALACIOS PALOMEQUE, lo siguiente:

La EPS accionada: sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada. En especial, reportará en el informe a cuánto asciende el valor de los copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación que, tiene a cargo pagar la accionante por los servicios de salud.

Las accionadas: se pronunciará en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición a los responsables, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL**, la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S**, la ORDEN pertinente para que dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación electrónica, autorice y suministre a la señora **ANA LUCIA URREGO TEJADA**, el medicamento denominado **DALTEPARINA 10.000 UI JERINGA PRELLENADA 0,4 ML, PARA APLICAR UNA CADA 24 HORAS,**

UNA (1) JERINGA PRELENA, SUBCUTÁNEA, CADA 24 HORAS, de conformidad con la prescripción del médico tratante, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, la condición de salud de la accionante, persona de TERCERA EDAD, diagnosticada con CÁNCER DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA.

6.- REQUERIR a la parte accionante para que, informe oportunamente, sobre el acatamiento de la medida provisional aquí decretada.

ADICIONALMENTE y dentro de los dos (2) días siguientes allegará prueba documental sobre su capacidad económica y la de su familia nuclear, en tanto persigue, además, la exoneración de copagos, cuotas moderadoras y de recuperación.

Por parte de la SECRETARÍA del despacho, se adosará al expediente digital la impresión pertinente sobre el puntaje que registra la accionante en el SISBÉN

7.-ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a la EPS accionada.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.